

RESOLUCION No. 00161 De 2011
(11 FEB. 2011)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR, SE EFECTUA UN DECOMISO DEFINITIVO Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE.

El director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA, en usos de sus facultades legales, en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974 y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante informe de fecha 18 de agosto de 2010, el Comandante de la Subestacion de policía Palomino, Intendente MANZO REVUELTA LUIS ALBERTO, pone a disposición de esta Corporación un producto forestal consistente en 16 bloques de Caracoli, de 4x12x3 mts, los cuales fueron decomisados por la policía mediante patrullaje en el sector de Río negro Municipio de Dibulla, Sin que se encuentre persona Responsable alguna.

Que mediante Auto No. 1206 del 20 de Octubre de 2010, las Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, ordeno la apertura de indagación preliminar, en contra de Indeterminado, con el propósito de obtener la certeza de los hechos, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta en las condiciones que la policía nacional, realizo el decomiso, el cual fue encontrado abandonado en el sector de Río negro, Municipio de Dibulla, este despacho encuentra como única prueba dentro de la presente indagación, el informe presentado por Intendente MANZO REVUELTA LUIS ALBERTO, Comandante de la Subestación de policía Palomino.

Que no fue radicada ante esta entidad solicitud alguna de devolución del producto forestal incautado por la policía, por lo que se considera que éste fue aprovechado de manera ilegal, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

Que por lo anterior este despacho procederá, a realizar el decomiso definitivo del producto forestal incautado, consistente en 16 bloques de Caracoli, de 4x12x3 mts.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 84. del decreto 1791 de 1996 dispone: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que el artículo 5 del al ley 1333 de 2009 dispone: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 17. de la mencionada ley, dispone: INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto el director General de Corpoguajira

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la indagación preliminar abierta en contra de persona indeterminada, mediante Auto No. 1206 del 20 de Octubre de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: Decomisar de manera definitiva el producto forestal consistente en 16 bloques de la especie Caracoli, de 4x12x3 mts.

ARTICULO TERCERO: Ordénese el archivo del presente expediente.

ARTICULO CUARTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental, enviar copia de la presente Resolución a la Procuraduría Agraria y ambiental de la Guajira.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, ante ésta Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,

ARCESIO JOSE ROMERO PEREZ
Director General

Proyecto: J Palomino